



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES
Radicado: 080013110003-2006-00049-00
Demandante: DIANA LUZ CONTRERAS FLOREZ
Demandado: IVAN JOSE LEYVA JIMENEZ

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).**

En atención al anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandada presentó escrito de derecho de petición.

El derecho de petición quedó consagrado en la Constitución Política, el cual dice: “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*”, Art. 23 Constitución Nacional.

Las autoridades administrativas generalmente tienen un reglamento interno para el trámite de las peticiones que les formulen los miembros de la comunidad; pero los Jueces no tienen reglamento interno para resolver las peticiones de los asociados; pues su misión es administrar justicia a través de procedimientos que están previamente señalados en los códigos y de conformidad con los derechos constitucionales y legales.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional cuando dijo que “El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un Juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. El Juez, en el curso del proceso está obligado a tramitar lo que ante él se pida, pero no atendiendo disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para la actuación de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que trate (Sent. T-290, Julio 28-93 M.P. José Gregorio Hernández)

Congruente con lo expuesto no se le dará trámite al Derecho de Petición impetrado por improcedente.

Así las cosas a pesar que este Despacho declarará no dar trámite al derecho de petición presentado por el demandado, se adecuará la petición y se tramitará como un memorial.

En virtud de lo anterior, se remitirá copia de la presente demanda a través de la Secretaría del Juzgado al demandado señor IVAN JOSE LEIVA JIMENEZ y se le hace saber que si lo que pretende es la exoneración de la cuota alimentaria deberá presentar la solicitud correspondiente cumpliendo con los requisitos de ley para el trámite del proceso de Exoneración de Alimentos, en consecuencia, el Juzgado no accede a la solicitud de retención de pago o entrega de títulos.

